



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0051 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 25 FEB. 2020

VISTO, el escrito S/N de fecha 23 de enero de 2020 (H.R. N° E-005589-2020), el Memorando N° 021-2020-GORE.ICA/GRAJ de fecha 30 de enero de 2020 y la Nota N° 038-2020- PRETT-GORE-ICA de fecha 05 de febrero de 2020; respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 050314-2017-1089, presentado por Jorge Francisco Hernández Huamán contra el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras y los servidores públicos del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, a cargo de la tramitación del expediente.

CONSIDERANDO:

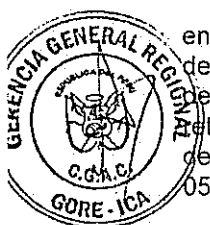
Que, mediante el escrito con HR N° E-005589-2020, de fecha 23 de enero de 2020, Don Jorge Francisco Hernández Huamán presentó ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, una queja administrativa por defecto de tramitación en contra del Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica y contra los que resulten responsables, por retardar indebidamente e injustificadamente la continuación del Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en razón que a la fecha no se ha dado atención a los escritos presentados en la HR E-05014-2017;

Que, en ese contexto, con Memorando N° 021-2020-GORE.ICA/GRAJ de fecha 30 de enero de 2020, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 169° del TUO de la ley N° 27444, solicitó al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, que informe el motivo por el cual no se dio atención a los escritos presentados por Jorge Francisco Hernández Huamán;

Que, en respuesta a lo solicitado, el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, mediante Nota N° 038-2020- PRETT-GORE-ICA de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, refirió lo siguiente: a) Del expediente obra la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud del quejoso; b) Se ha concurrido varias oportunidades al domicilio del administrado con la finalidad de notificarle la resolución mencionada, asimismo por intermedio de la Defensoría del Pueblo se encomendó que comunicase al administrado para que se acerque a las oficinas del PRETT a efecto de ser notificado; c) De fecha 04 de febrero de 2020, el quejoso accedió a recibir la Resolución Jefatural N° 60, con lo que se demuestra que no se hubo retardado indebidamente e injustificadamente con la continuación del procedimiento, muy por el contrario, ante su negativa de recibir la resolución antes mencionada, es que el procedimiento se encontraba paralizado;

Que, en mérito a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 169.2. del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: ***“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)”***; De ello se colige que este despacho es competente para resolver la presente queja;

Que, es importante precisar que el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: ***“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan***





Gobierno Regional de Ica



paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, en ese orden, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

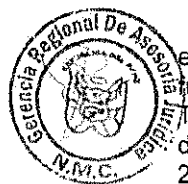
Que, cabe agregar de los hechos alegados por el quejoso, que los mismos se basan en la infracción de los plazos establecidos por la Ley, para atender los escritos presentados el 09 de mayo de 2018 y el 12 de setiembre de 2019, asimismo por paralizar hasta la fecha, el procedimiento de titulación tramitado bajo el expediente N° 50314-2017. Sin embargo, del expediente se advierte que el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, si atendió los escritos presentados por el quejoso, por medio de la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre de 2019; acto que notificó al quejoso recién el 04 de febrero de 2020 conforme se advierte del cargo de la Carta N° 535-2019-GORE-ICA-PRETT; en ese extremo, se colige que lo dicho por la autoridad administrativa mediante la Nota N°038-2020-PRETT-GORE-ICA, se encuentra debidamente acreditado;

Que, no obstante, cabe precisar que el quejoso refiere enfáticamente que sus escritos no han sido resueltos hasta la fecha; sin embargo conforme a lo fundamentado en el presente informe se advierte que el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras y otros (quejados) no han incumplido con el deber funcional y mucho menos han incurrido en demora o inactividad procedimental injustificada respecto a los escritos presentados el 09 de mayo de 2018 y 12 de setiembre de 2019 seguido por el quejoso, mucho menos se habría paralizado el trámite; por el contrario los referidos servidores han actuado bajo el principio de legalidad ya que el Procedimiento debe ser atendido secuencialmente acorde a las etapas prescritas por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA en concordancia con los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, cabe enfatizar que por medio del remedio procesal (queja) presentado, no es procedente merituar, ni analizar el fondo del contenido de la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT, recaído en el Expediente N° 050314-2017-1089, ni mucho menos revisar por qué se declaró improcedente la solicitud del quejoso respecto del predio denominado "Santa Catalina" con un área de 0.1939 has, ubicado en el sector Santa Catalina del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica; ya que solamente se enfoca en los hechos aludidos en la queja, tales como evidenciar si verdaderamente existe vulneración de los plazos, demora injustificada e inactividad procesal, conforme a la citada Ley. En ese sentido, los quejados han actuado siguiendo los plazos del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en predios rurales, por lo que deviene en infundado la queja administrativa presentada;

Que, finalmente, lo fundamentado no es óbice para que el quejoso, ejerza su derecho de contradicción contra la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT, por intermedio de los recursos administrativos que considere pertinente, conforme a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De acuerdo al Informe Legal N°26-2020-GORE-ICA-GRJ de fecha 20 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su





Gobierno Regional de Ica



modificatoria Ley N° 27902, así como la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 0050314-2017-1089, presentada por don Jorge Francisco Hernández Huamán contra el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT y los servidores públicos a cargo del trámite del expediente administrativo; en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

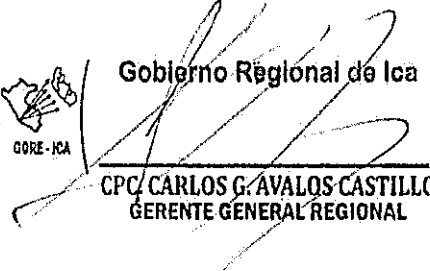


ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución Gerencial General Regional es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**

CPC CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL